

**EXPTE. 39975/20**

**“LENCINA, THIAGO BENJAMIN C/ COLEGIO TOMAS ALVA EDISON S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (J. 75).**

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de mayo de 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F” para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente, resultó el siguiente orden de votación: Dr. Ramos Feijóo - Dra. Scolarici.

**A la cuestión propuesta el Dr. Ramos Feijóo dijo:**

I.- La [sentencia](#) dictada con fecha 7 de diciembre de 2023 admitió la demanda entablada por Thiago Benjamín Lencina. En consecuencia, condenó a “Colegio Tomás Alva Edison S.R.L” y a “Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A” -ésta última en los términos del art. 118 de la ley 17.418-, a abonar al actor la suma de pesos un millón trescientos veinte mil (\$1.320.000), más los intereses y las costas del proceso.

II.- Contra el pronunciamiento se alzaron las partes. El actor expresó agravios a [fs. 211/216](#), cuyo traslado fue respondido a [fs. 226/227](#) y el establecimiento demandado y su aseguradora fundaron su recurso a [fs. 218/224](#), cuya respuesta luce a [fs. 229](#).

III.- El pretensor centró sus quejas en los montos indemnizatorios otorgados en concepto de “incapacidad sobreviviente”, “daño moral” y “gastos”, por entender que no compensan adecuadamente las secuelas físicas y psíquicas padecidas.

La parte demandada y la citada en garantía, discuten la responsabilidad endilgada en la instancia de grado, por cuanto consideran que no se ha valorado debidamente la prueba obrante en la causa. En este sentido, sostienen que no existen elementos suficientes que permitan tener por acreditada la forma en que se desarrollaron los acontecimientos según la versión del actor. Además, exponen que la interpretación del magistrado referida a la falta de alegación de la eximente de “caso fortuito” es errónea. Pues entienden que, ante el desconocimiento del hecho que motiva las



presentes, nada debían demostrar. Por último, critican las sumas admitidas para las distintas partidas.

**IV.-** Antes de entrar en el examen del caso y dado el cambio normativo producido con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial debo precisar que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (conf. arts. 1716 y 1717 del Código Civil y Comercial y art. 1067 del anterior Código Civil), aquél que diera origen a este proceso constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo.

En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7° del nuevo Código y como ya lo ha resuelto la Sala B que integro como titular en reiteradas oportunidades (v. entre otros, autos: “D. A. N y otros c/ C. M. L. C S.A y otros s/daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.” del 6-8-2015), la relación jurídica que origina esta demanda, al haberse consumado luego del advenimiento del actual Código Civil y Comercial (29/10/18), debe ser juzgada de acuerdo a dicho sistema; el que deberá ser interpretado, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

Sentado ello, pasaré a examinar los agravios expresados, en la inteligencia que en su estudio y análisis corresponde seguir el rumbo de la Corte Federal y de la doctrina interpretativa. En tal sentido, conviene recordar que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T° I, pág. 825; Fenocchietto Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado, T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación de los juzgadores ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estimen apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611).

#### **V.- Responsabilidad**

El caso fue encuadrado en los términos del art. 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece: “El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus



alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exige sólo con la prueba del caso fortuito”.

Del [escrito de inicio](#) surge que el actor promovió demanda a fin de que se indemnizen los daños que habría sufrido el 29/10/18 en el “Colegio Tomás Alva Edison” mientras jugaba al fútbol en la clase de gimnasia.

Sostiene que la institución demandada resulta responsable de todos los daños causados al alumno en ocasión de una clase de gimnasia, con el agravante de no haber requerido asistencia médica en el mismo momento del hecho ni en forma posterior, dejando a su suerte a un menor de edad que se encontraba a su cuidado, lo que, además, agravó el cuadro clínico. Entiende, asimismo, que hubo incumplimiento del deber de cuidado del docente a cargo.

Según la versión del reclamante, el día indicado, entre las 16 y 17 horas, mientras jugaba al fútbol, trabó con un compañero y sufrió un golpe muy fuerte en el pie derecho por lo que avisó a su profesor, quien lo mandó a sentarse hasta que la clase finalizara.

Agregó que a las 17 horas, cuando la clase concluyó, debió llamar a su progenitor para que lo buscara, dado que no pudo levantarse por el dolor que padecía. Así, fue conducido por sus padres hasta el Sanatorio del Oeste, en donde luego de tomarle radiografías, le indicaron reposo y el uso de una bota ortopédica.

Con fecha 05/11/18 volvieron al Sanatorio del Oeste ya que sufría mucho dolor y le diagnosticaron una fisura. Procedieron a enyesarlo, sin taco, para evitar que pisara, le indicaron reposo absoluto y una tomografía urgente. El 16/11/18 le diagnosticaron doble fractura de calcáneo y astrágalo en su pie y tobillo derecho, continuando con reposo absoluto y yeso. Posteriormente, el 27/12/18 le indicaron sacar el yeso y comenzar la rehabilitación (uso de muletas).

El 25/03/19, al continuar con dolores y sin poder caminar correctamente, le indicaron reposo total deportivo dado que el hueso no soldó bien. Le ordenaron efectuarse un estudio TAC 3D para evaluar la realización de una intervención quirúrgica, la que recién logró efectuarse el día 6/9/19, gracias a la ayuda de familiares y amigos, dado que su padre se había quedado sin trabajo y, por ende, sin cobertura médica.



“Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A” reconoció la cobertura y negó la ocurrencia del hecho. La demandada adhirió a la contestación de su aseguradora (ver [fs. 24/31](#) y [fs. 46/47](#)).

El anterior magistrado, luego de analizar la prueba obrante en la causa -denuncia de siniestro y declaración del testigo Uriel Arián Maluvini-, tuvo por acreditado el acaecimiento del evento y, sin pasar por alto que la lesión se habría producido en una contingencia de juego, admitió la demanda.

Ello, habida cuenta de que ni la parte demanda ni la aseguradora, alegaron ni probaron la única eximente autorizada por la mentada normativa -caso fortuito-.

En este marco, al encontrarse controvertida la existencia del hecho por el que se reclama (la parte demandada y la aseguradora insisten en negarlo), analizaré la prueba rendida en autos.

A fs. 82 se encuentra agregada la [denuncia de siniestro](#) donde consta el relato que la progenitora del aquí actor (menor en ese entonces) efectuó ante la institución accionada el 7/11/18. De dicha constancia surge: “La mamá de un alumno de secundaria, Lencina Thiago, se presenta en el colegio argumentando que su hijo le manifestó que tenía un fuerte dolor en el tobillo. Dijo que fue después de la clase de educación física”.

A fs. 148/149 luce el acta de la audiencia llevada a cabo el 29/3/23, donde consta la [declaración de Uriel Arián Maluvini](#) (testigo ofrecido por la parte actora) en la que sostuvo: “...En 2018, después de mediados de año, estábamos en gimnasia, en el colegio, hicimos calentamiento como todas las clases y después se ponen a jugar a la pelota. Yo no jugaba a la pelota hacia otros ejercicios, como flexiones de brazos, abdominales, en un momento Thiago choca con un compañero, la pelota queda en el medio y dos personas le pegan a la vez con el pie, una de ellas fue Thiago. Le va a avisar al profesor que siente molestias en el pie y le dice que se siente y le empieza a doler más y pide que lo vayan a buscar. Yo lo ayudé a que se retire porque no podía caminar...”. Al ser interrogado acerca de si sabe a dónde fue después de que lo retiró la familia del colegio, respondió “No, yo seguí con gimnasia”.

A fs. 155 luce el [testimonio de Esteban Bertotti](#). Manifestó que es profesor de educación física, de primero a sexto año de la secundaria. Declaró que las actividades que desarrollaban los alumnos de sexto año eran fútbol, básquet, vóley y hándbol, que tenían deporte los días lunes y viernes por la tarde, desde las 13 hs. hasta las 17 hs. y que las mismas se



llevaban a cabo en el patio del colegio. Sostuvo que no observó ni fue informado respecto de algún accidente en la clase del 29/10/2018. Que ante un incidente con alumnos dentro del establecimiento, en primer lugar se atiende al alumno, luego se lo separa de la actividad y se da aviso a la autoridad del nivel del colegio. Luego el docente se comunica con la familia y el servicio médico abonado por la Institución, el cual creo que actualmente es "Medicardio". Dice que tomó conocimiento de que el Sr. Thiago Benjamín Lencina sufrió una lesión al mes del hecho aproximadamente, ya que así se lo informó el director de nivel, el Sr. Raul Gaurisse.

A fs. 95/102 obra la Historia Clínica de Thiago Benjamín Lencina enviada por la firma Olazábal 319 SA -[Sanatorio del Oeste](#)- que da cuenta de la atención médica recibida por el actor el día 29/10/18 a las 21:13 horas, por "contusión en región plantar de retropié (pie derecho). Posterior dolor local a la bipedestación. Marcha antálgica" y de la consulta del día 12/12/18 a las 14:53 horas, donde surge: "Motivo de consulta: traumatismo de pie. Antecedentes: concurra a control de 5 semanas de evolución rx y tac imagen dudosa en artic. calcaneo astragalina, se retira bota de yeso sigue con muletas. Solicito rmn de retropié. Diagnóstico: tx de pie".

En este contexto probatorio, y luego de un detenido análisis de las constancias obrantes en la causa, adelanto que disiento con la solución arribada por el anterior magistrado.

En efecto, los términos de la denuncia de siniestro, a cuya transcripción me remito, solo reflejan las manifestaciones unilaterales efectuadas por la progenitora, por lo que no puede considerarse un elemento de juicio objetivo.

En cuanto a su valoración, lejos está de resultar decisiva. Más bien, a los efectos probatorios del caso, deviene insuficiente. De hecho, al encerrar una mera declaración de uno de los afectados, la jurisprudencia es prácticamente unánime en sostener que es una prueba de valor muy limitado, en tanto no se halle sólidamente corroborada. Debe, entonces, evaluarse en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa (conf. Areán, Beatriz, *Juicio por accidentes de tránsito*, T°3, pág. 842); máxime cuando, como es el caso, el actor ni siquiera cuestionó su contenido.

Por lo demás, resulta llamativo que, si según la alegación del actor (menor en ese momento), se lesionó en el colegio y fue abandonado por las autoridades educativas al no requerir asistencia médica ni dar aviso



a algún responsable, la madre se presentara en el colegio días después de ocurrido el alegado suceso, sin aludir en ningún momento a la conducta de abandono del docente. Destaco ello a los fines de valorar la veracidad del relato formulado en la demanda en cuanto a la actitud que le achaca a las autoridades escolares. Desde esta perspectiva, la gruesa incoherencia entre las constancias probatorias y el relato del escrito liminar no es irrelevante. No puede pasarse por alto.

Aquí es válido puntualizar que el actor tiene un deber de explicitación (veraz) de las proposiciones de hecho que sostienen su reclamo. No es de buena fe crear e imaginar una realidad improbable, y esta infracción al deber de expresarse con veracidad ante un tribunal, lejos de aportar beneficio, perjudica su reclamo. Las partes no tienen la facultad de ser veraces, tienen el deber de serlo (CNCiv, Sala L, voto del Dr. Liberman en autos “Ulrich, Roberto Rafael c/ Ferrovías S.A.C (línea Belgrano Norte) s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”, de 21/08/2015 y sus citas).

Consecuentemente, esa conducta del accionante al formular una grave imputación a las autoridades del establecimiento educativo sin el más mínimo sustento probatorio poco favorece su tesitura.

Tampoco se ha probado que desde el ente escolar hayan existido los ofrecimientos de hacerse cargo de los gastos de recuperación y de becar al alumno que el actor refiere en su demanda. A tal fin es útil resaltar que a la época del hecho denunciado en la demanda Thiago Lencina se encontraba asegurado conforme exige el art. 1767 del CCCN y que el colegio demandado dejó asentado lo alegado por la madre del aquí actor, el 17/5/19, es decir un día después de ser notificado de la citación a mediación. Tal circunstancia permite inferir que, de haber existido el hecho relatado, esa contingencia estaba cubierta por un seguro, extremo que conduce a concluir en la inverosimilitud de tales ofrecimientos.

Volviendo al análisis de los elementos aportados por el demandante para acreditar el hecho, no puedo soslayar que Uriel Arián Maluvini, único testigo ofrecido por el actor, pues desistió de los restantes (ver fs. 153), refirió “... lo ayude (ayudé) a que se retire porque no podía caminar... yo seguí con gimnasia”.

Resulta contradictorio que el compañero de colegio del reclamante, que se encontraba en la clase de educación física, manifestara que luego de acompañar a Thiago a retirarse continuara con la clase de gimnasia, si conforme relató el actor en su demanda, se retiró del colegio a



las 17 horas cuando la clase finalizó. Tal inconsistencia entre la demanda y el relato del deponente permite abrigar dudas acerca de la versión del actor en orden a la ocurrencia del hecho y las circunstancias que lo habrían rodeado.

Por otra parte, advierto que el testigo describió con gran precisión las circunstancias en las que ocurrió la lesión. Sin embargo, el deponente ni siquiera participaba de la actividad. En efecto, -conforme su declaración- se encontraba realizando "...otros ejercicios, como flexiones de brazos, abdominales...". De ahí que, en el contexto mencionado, sus dichos carecen de la fuerza de convicción suficiente para acreditar que mientras realizaba una actividad diferente a la que practicaba el demandante, pudiera percibir los detalles de la práctica de fútbol que realizaban otros compañeros.

Aquí es útil poner de resalto que en la apreciación de la prueba testimonial, lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia; requisitos que, de no concurrir, total o parcialmente, autorizan a alegar sobre la inidoneidad del declarante (conf. CNCiv. Sala B, LL, 1991-C-116; DJ, 1992-I-303).

En cuanto a los dichos del Sr. Bertotti -docente a cargo de la clase de educación física- no encuentro inconsistencias. Al contrario, relató detalladamente cuales son las medidas que se toman frente a un incidente con un alumno y fue contundente al sostener que no observó ni fue informado de ningún accidente en la clase del 29/10/2018.

Si bien el testimonio de un dependiente, debe ser apreciado con mayor rigor, en el particular, estimo que el hecho de ser el docente a cargo de la clase, le permite brindar con precisión detalles de lo acontecido. Por ello, entiendo que la dependencia existente entre el Sr. Bertotti y el establecimiento educativo demandado no resulta suficiente, por sí sola, para descalificar su declaración.

Máxime si, como se señaló en párrafos precedentes, la actitud abandonada de las autoridades escolares denunciadas por el demandante carece de elemento de prueba alguno que, siquiera indiciariamente, permitan corroborarlo. Véase que a tenor de lo que surge de la [denuncia de siniestro](#) que obra a fs. 82, cuyos incuestionados términos me permito reiterar: "La mamá de un alumno de secundaria, Lencina Thiago, se presenta en el colegio argumentando que su hijo le manifestó que tenía un fuerte dolor en el tobillo. Dijo que fue después de la clase de educación



física”. Por consiguiente, no es preciso abundar en conceptos para tener por descartado el denunciado abandono por parte de las autoridades del colegio.

En este marco, no puedo tener por acreditado el acaecimiento del hecho en las circunstancias apuntadas por el actor. Tal vez hubo tal incidente en la clase de educación física. Tal vez la lesión que luce en la Historia Clínica haya sido consecuencia del alegado choque con un compañero. Pero hasta aquí no son más que conjeturas sin sustento probatorio.

El principio de seguridad jurídica torna inadmisibles sustentar sentencias en meras conjeturas. De lo contrario, convertimos en letra muerta una directiva liminar, como es la preservación de la defensa en juicio (art. 18 CN; Sala B, en autos “Ojeda, Julián Ramón c/ Gauna, Diego Fernando s/ daños y perjuicios”, 97.126/06, 29/12/14). Sabido es que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés (Palacio, Lino, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 2004, pág. 399). Tal situación es la que ha acontecido en estas actuaciones.

Y es que, ni siquiera la prueba informativa aludida coincide con los supuestos controles a los que se sometió el actor. Nótese, que en el escrito de inicio relató que asistió al Sanatorio del Oeste los días 29/10/10, 5/11/18, 16/11/18, 27/12/18 y 25/3/19, pero de la causa solo surgen dos atenciones médicas. Una del día del supuesto hecho (más de cuatro horas después) y otra del 12/12/18.

Y no olvido que el actor tampoco probó que fue operado el 6/9/19. No obra en la causa ninguna constancia que acredite una intervención quirúrgica y el perito designado de oficio informó que no presenta cicatrices.

Lo hasta aquí reseñado sella la suerte adversa del reclamo.

En este contexto es oportuno recordar que el artículo 377 del Código Procesal prevé que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o Tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción y será en principio





la parte actora quien deberá probar los hechos constitutivos de su reclamo, por ser quien más interés posee en demostrar la pertinencia de su pretensión. La carga de la prueba es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no demuestre los hechos que debe probar, pierda el pleito (cfr. Couture, Eduardo J. "Fundamentos del derecho procesal civil", Depalma, pág. 242).

En consecuencia, ante la ausencia de prueba convincente y suficiente, los agravios tendientes a revertir la decisión de la anterior instancia, habrán de prosperar.

No obstante lo expuesto, aun cuando por vía de hipótesis, se considerara probado el hecho en los términos relatados en la demanda, vale recordar que en un caso en el que se demandó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por la lesión sufrida por un adolescente que recibió un fuerte pisotón mientras jugaba al fútbol con otros compañeros durante la clase de educación física, la Sala D de esta Cámara, sostuvo -con criterio que comparto- que: "... no se puede endilgar responsabilidad a la demandada al no haber evitado que los alumnos se golpearan durante el desarrollo de un típico partido de fútbol, pues teniendo en cuenta las características de los movimientos que exige este juego, en el que existe riesgo de golpes entre los jugadores y las caídas involuntarias, la asunción de ese peligro resulta razonable teniendo en cuenta los valores lúdicos y educativos que suponen su ejercicio... este tipo de encontronazos entre jugadores de fútbol resultan absolutamente previsibles, como en el caso en que un participante tiene la pelota y otro intenta sacársela, más no siempre inevitables habida cuenta del tipo de juego y muchas veces pueden responder a descuidos o torpezas de los propios participantes" (CNCiv. Sala D "Oviedo, Walter Sergio y otro c/ GCBA s/ daños y perjuicios, del 31/5/16).

Dicho Tribunal señaló que de igual modo se expidió la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en autos "G. E. O. y otro c/ Sociedad de Fomento Deportivo y Cultural Siglo XX y otro s/ ds. y ps.", del 09/06/2010, la Sala M en autos "C.V.F y otro c/ G.C.B.", expte. 29.427/12, del 3/7/15 y la Sala J, en autos "C. C.A.A. y otros c/ Establecimiento Belgrano Chico SRL y otros s/ daños y perjuicios" -La Ley, 2001- E, 736- Doctrina Judicial 10/10/01 p. 403, del 1/3/01; del 3/7/15.

Así concluyó que, tratándose de un hecho súbito, repentino e imprevisible, dentro de las propias reglas del juego, que impidió una intervención eficaz y tempestiva por parte de la demandada, no podía atribuírsele un incumplimiento al deber tácito de seguridad asumido.



Agrego, que en esta línea de pensamiento, la Sala G de esta Cámara, en un reciente fallo en el que resolvió una contienda de similares características, entendió enervada la responsabilidad objetiva del incumplimiento de la obligación implícita de seguridad por parte del instituto educativo accionado, dado que "... no había acción diligente que pudiera prevenir la ocurrencia del daño derivado de la lesión de rodilla sufrida por la peticionaria, en una acción que parece natural del juego... aparece en la especie una lesión no imputable a nadie más que a la mecánica del deporte que se encontraba practicando la actora al momento de sufrir la lesión, sin ser ella atribuible más que a un caso fortuito..." (Conf. CNCiv. Sala G, "Céspedes, rocío Ailín c/ Instituto Giovanni Pascoli s/ daños y perjuicios, expte. 62946/16, del 13/11/23).

Además, en cuanto al análisis de las actividades deportivas, remitió a la postura doctrinal que sostiene "la práctica de deporte no sólo es una actividad permitida por el Estado, sino fomentada por éste dados los incontables beneficios para la salud psicofísica que provee esa actividad para los miembros de la sociedad. Pero tal práctica implica ciertos riesgos de sufrir lesiones propias de su ejercicio, que según el deporte puede ser demandante en exigencias físicas y, eventualmente, de contacto o fricción entre los circunstanciales contendientes en el juego. Así se ha expuesto que los deportes autorizados –o no prohibidos- por el Estado para su práctica crean una presunción de licitud en cuanto al ejercicio mismo y también a las consecuencias que resultan de éste "según el curso natural y ordinario de las cosas (art. 901 del código civil)", esto es, en relación con las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles: "por lo tanto, las lesiones o daños derivados de los riesgos inherentes al ejercicio normal de un deporte autorizado, están de antemano justificados como la actividad misma de que procedan (cusa de justificación) (Orgaz, Lesiones Deportivas, TR La Ley AR/DOC/3998/2007).

Bajo tales lineamientos, reiterando que la revocación del fallo de la anterior instancia se sustenta en la ausencia de acreditación del extremo fáctico propuesto por el actor, para el hipotético supuesto de que se hubiese demostrado el hecho fundante de la pretensión, a tenor de los desarrollos precedentes, y dado que del relato formulado por el propio actor surge que se habría lesionado mientras jugaba al fútbol durante la clase de educación física sin acreditar la existencia de alguna irregularidad durante el desarrollo de la práctica -por ejemplo, haber jugado con compañeros de mayor talla-, ni vicios en el lugar -como podría ser el mal estado del piso-, y



sin siquiera puntualizar una conducta que diera cuenta de la falta de cuidado del profesor, no cabría responsabilizar al establecimiento demandado.

El hecho dañoso -de haber existido- se debió a un riesgo propio del juego, inherente a éste, configurándose de este modo la eximente de responsabilidad que consagra el art. 1767 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el marco reseñado, una solución contraria implicaría ir más allá de lo razonable, consagrando un exceso.

Como corolario de lo expuesto, toda vez que no existe prueba directa ni indirecta que permita tener por acreditado el hecho conforme se relató en la demanda, propongo al Acuerdo admitir los agravios de la parte demandada y la aseguradora citada en garantía, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda. Atento el modo en que se resuelve, las costas de ambas instancias serán soportadas por la parte actora vencida (art. 68 CPCC).

Por razones análogas a las aducidas por el vocal preopinante la Dra. Sclarici votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

## 17. Claudio Ramos Feijóo

## 16. Gabriela Mariel Sclarici

///nos Aires, de mayo de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda. Las costas de ambas instancias serán soportadas por la parte actora vencida. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.



---

*Fecha de firma: 08/05/2024*

*Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA*



#35021063#410860246#20240507125738117